



Expediente: PAOT-2019-2473-SOT-1034

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 OCT 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 91 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2473-SOT-1034 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de construcción (ampliación) y ambiental (afectación a área verde) en el área común ubicada en Camino Viejo a los Reyes, número 20, entre el edificio H 1 y H2, Planta Baja, Colonia Valle de Luces, Alcaldía Iztapalapa; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de julio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y de verificación y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (ampliación) y ambiental (afectación a área verde), como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, Reglamento de Construcción, Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de construcción (ampliación) y ambiental (afectación a área verde).

Sobre el particular, le informó que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, constatando una construcción de un nivel situada entre los edificios H1 y H2, próxima a un área verde, sin embargo durante la diligencia no se constataron actividades de construcción



Expediente: PAOT-2019-2473-SOT-1034

(ampliación). Asimismo, se observó un individuo arbóreo de la especie jacaranda en pie, sin constatar cortes o daños mecánicos en éste. -----

No obstante, mediante oficio PAOT-05-300/300-7403-2019 ésta Entidad, solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, realizar visita de verificación en materia de construcción, respecto a contar con Registro de Manifestación de Construcción, imponiendo en su caso las medidas y sanciones procedentes, de lo que no se cuenta con respuesta a la fecha de emisión de la presente resolución.---

En este sentido, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistente en la construcción (ampliación) y ambiental (afectación a área verde), mediante entrevista sostenida entre la persona denunciante y personal adscrito a esta Subprocuraduría en las oficinas de esta Procuraduría, se confirmó que de conformidad con lo manifestado, las obras de ampliación se llevaron a cabo años atrás y que la posible afectación al individuo arbóreo (jacaranda) era únicamente una presunción. -----

En conclusión, no se constataron los hechos denunciados consistentes en la construcción (ampliación) y ambiental (afectación a área verde), por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Sobre el particular, le informó que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, constatando una construcción de un nivel situada entre los edificios H1 y H2, próxima a un área verde, sin embargo durante la diligencia no se constataron actividades de construcción (ampliación). Asimismo, se observó un individuo arbóreo de la especie jacaranda en pie, sin constatar cortes o daños mecánicos en éste. -----
2. Corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, instrumentar visita de verificación en materia de construcción, respecto a contar con Registro de Manifestación de Construcción, imponiendo en su caso las medidas y sanciones procedentes, lo que esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-005-300/300-07403-2019 de fecha 05 de septiembre de 2019. -----
3. Durante el reconocimiento de hechos realizado en el sitio investigado no se constataron los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2019-2473-SOT-1034

el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/MRC